

Medellín, 20 de Mayo de 2011

Señores

CRC

Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios al Proyecto de Resolución por medio del cual se expide el régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones, y se dictan otras disposiciones.

Sea lo primero hacer un reconocimiento a la CRC, por el trabajo que ha venido desarrollando, puesto que constituye todo un reto acoplar la regulación a los cambios introducidos en el sector, por la expedición de la Ley de TIC's.

Adentrándonos, en el proyecto de Resolución, queremos manifestar que entendemos del documento soporte y de la presentación efectuada por la CRC, que el proyecto gira en torno a aspectos que posibiliten los cambios que amerita el sector, entre ellos, los cambios conceptuales, que permitan (i) consolidar la sociedad de la información, (ii) fortalecer la convergencia, y (iii) apoyar la introducción de nuevos actores en el sector, como son los proveedores de aplicaciones y contenidos.

Para tal efecto, en el proyecto de regulación, la CRC hace una distinción conceptual de términos como acceso e interconexión, y le da mayor alcance a la intervención de la CRC en dichos temas, basando su posible intervención en los principios legales. Sobre este punto, nuestro comentario se circunscribe a que cuando hacemos la lectura del documento soporte, consideramos acertada la distinción que hace la CRC, sin embargo, cuando hacemos la lectura del proyecto de resolución no encontramos la misma claridad, a nuestro modo de ver, en el proyecto se omiten una serie de elementos importantes para efectuar tal distinción. Véase por ejemplo, que en el documento soporte en alguno de los

apartes de las páginas 68, 69, 82, 86, se asocia la obligación de Acceso a las instalaciones esenciales, que amerita la intervención de la CRC, en cambio en el proyecto, el acceso se deja totalmente abierto.

Téngase en cuenta que hasta hoy el concepto de instalaciones esenciales estaba íntimamente ligado al tema de interconexión, pero tal como aparece la redacción del proyecto, parecería que cualquier elemento de red podría considerarse instalación esencial, cuando técnica y económicamente no sea factible su sustitución por un proveedor, sin que se asocie a los llamados cuellos de botella de entrada. Bajo este nuevo tratamiento del tema, se genera gran incertidumbre para un proveedor de red, cuya condición esencial es tener una infraestructura de transporte para poner a disposición de los diferentes proveedores del sector, cuyos accesos a la misma parecería que quedaría sujeta a las condiciones que podría imponer la Comisión de Regulación, lo cual creemos que no es su propósito, tal como se evidencia del documento soporte.

Por ello, abogamos porque se señale con mayor precisión en la Resolución, como se hace en el documento soporte, que dicho acceso quedaría circunscrito a las instalaciones esenciales, listadas de manera precisa, porque de lo contrario, toda la actividad económica de un proveedor de red estaría bajo la condición interpretativa que hiciera cualquier otro operador. Igualmente, Si se deja de manera tan abierta la interpretación, se crearía a su vez confusión sobre la aplicación de la OBI frente a todos los proveedores de redes y servicios, puesto que como está redactado el proyecto, parecería que todo elemento de red tendría que ser ofertado y publicado en la página web del proveedor, lo cual se volvería casi imposible cumplir. Por lo cual creemos que en la resolución debería distinguirse entre Oferta Básica de Interconexión, y Oferta de Acceso, pero está última ceñida a lo que dispone la regulación como instalación esencial.

Cordialmente,

Silvia María Blandon Arias

Abogada

INTERNEXA S.A.